
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: César Bolívar Ortiz Montes de Oca y Yolanda Elisa Rijo Castro.

Abogado: Lic. Rufino Oliven Yan.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Bolívar Ortiz Montes de Oca y Yolanda Elisa Rijo Castro, ambos dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1329419-3 y 067-0008624-9, domiciliados y residentes en la calle manzana M 1-B, sector Invi, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, Santo Domingo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1418-2017-SSEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrida, Stefano Grasseti de Julis, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1488736-7, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico núm. 140, Ens. Alma Rosa I, Santo Domingo Este;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente, César Ortiz Montes de Oca, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1329419-3, domiciliado y residente en la Manzana M-1B, Invi, Sabana Pérdida, Santo Domingo Norte;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la presentación de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Rufino Oliven Yan, en representación de César Bolívar Ortiz Montes de Oca y Yolanda Elisa Rijo Castro, querellantes y actores civiles, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de junio de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1119-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 30 de octubre de 2013 el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 274-2013, en contra de Stefano Grasseti de Julis, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 147, 150 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores César Bolívar Ortiz Montes de Oca y Yolanda Elisa Rijo Castro;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 18 de febrero de 2016, dictó la decisión núm. 54803-2016-SSEN-00092, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, declaran la Absolución del imputado del procesado Stefano Grasseti de Julis (parte imputada), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1488736-7, Domiciliado y residente en la calle Jesús de Galindez núm. 62, ensanche Ozama, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en virtud de lo que establece el artículo 337 del Código Procesal Penal, numeral 2 (modificado por el artículo 82 de la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015), de los crímenes de complicidad, asociación de malhechores, falsedad en escritura auténtica o pública, previstos y sancionado en los artículos 56, 60, 147, 150, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, supuestamente en perjuicio de los ciudadanos César Bolívar Ortiz Montes de Oca y Yolanda Elisa Rijo Castro de Ortiz, por no haberse presentado pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable; **SEGUNDO:** Ordenan el cese de la medida de coerción que pesa sobre el procesado o parte imputada Stefano Grasseti de Julis (parte imputada), impuesta en su contra mediante auto núm. 2253-2012 de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente; **TERCERO:** Declaran el proceso libre del pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los ciudadanos César Bolívar Ortiz Montes de Oca y Yolanda Elisa Rijo Castro de Ortiz, a través de sus abogados constituidos por haber sido presentada cumpliendo con los mandatos legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico actual, en hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo u objeto la rechaza la misma en todas sus partes, por los motivos glosados precedentemente de manera inextensa; **QUINTO:** Compensa el pago de las costas civiles del proceso, para que sean soportadas por cada una de las partes, ya que las partes no solicitaron ni condena, ni distracción de las mismas; **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00075, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rufino Oliven Yan, en nombre y representación de los señores César Bolívar Ortiz Montes de Oca y Yolanda Elisa Rijo Castro de Ortiz, en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2016-SSEN-00092, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso marcada con el núm. 54803-2016-SSEN-00092, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según los motivos up-supra indicados; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente”;*

Considerando, que los recurrentes César Bolívar Ortiz Montes de Oca y Yolanda Elisa Rijo Castro, por intermedio de su abogado, invocan en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, al momento de valorar y ponderar los medios esgrimidos en el recurso de apelación, así como las pruebas que forman parte del proceso, incurrió en falta de motivación, errónea valoración de las pruebas y tergiversación de los hechos y del derecho. Que la Corte mal valoró los hechos y el derecho, y con ello de manera irresponsable establece que los hoy querellantes no probaron relación alguna entre el señor Santos y Esteffano; obviando tan dignos juzgadores, que al señor Esteffano Gracetti de Julis, se le endilga el hecho de haber tomado un préstamo y poner en garantía un inmueble que no era de su propiedad, y dejar vencer los pagos para la ejecución del título, y por vía de consecuencia, tomar el inmueble 'a través de su suegra, la señora Norys Yanil Pérez Mejía' usando de esta forma, maniobras fraudulenta, toda vez de que, el señor Santos Serrano, vende a través del contrato de fecha 30/07/2007 una porción de terreno de 66.35 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 3-Ref-A-1-A-118 del Distrito Catastral núm. 17, amparado por el Certificado de Título Matrícula núm. 0100133409; el mismo certificado de Título que en fecha 08/09/2009, es decir, dos años después de una manera mal intencionada el señor Esteffano Gracetti de Julis, presidente de la Compañía Famebrook Overseas, S.A., y el señor Santos Jiménez Serrano, solicitaron un préstamo a la Corporación de Créditos Toinsa, S.A., por un monto de RD\$400,000.00, a nombre de la compañía Famebrook Overseas, S.A., donde se acreditaban el derecho sobre el título por el cual le fue vendido a los querellantes y actores civiles. La corte actuó de manera irresponsable e ilegítima, toda vez de que: a) no debió extraer las argumentaciones del tribunal a-quo, sino más bien, la norma manda a que los jueces están obligados a motivar y valorar de manera directa lo que le es sometido a su consideración; b) independientemente de que la acción, civil se haya llevado de manera accesoria a la penal, ello no le quitaba la obligación a los jueces de valorar dicha acción civil, pues, nuestra Suprema Corte de Justicia en diversas sentencias se ha visto por ejemplo: 'descargando en lo pena y condenando en lo civil; c) Huelga destacar, que la corte no valoro los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la falta, el daño y la relación de causa y efecto, pues de haberlo valorado se hubiere percatado, que ciertamente el hoy imputado conjuntamente con Santos Serrano, se asociación en complicidad y asociación de malhechores a los fines de quitarle la propiedad a los hoy querellantes, y prueba de ello lo constituye no solo las declaraciones del testigo César Ortiz Montes de Oca, y Yolanda Elizabeth Rijo Castro, sino también, el contrato de compra y venta de fecha 30-7-2007, préstamo con la compañía Toinsa en el 2009, acto sobre subrogación de derecho, copia de Cheque emitido por la empresa Toinsa e instancia de la Corporación de Crédito Toinsa de fecha 16-10-2012, es decir, que con ello queda establecida la falta; mientras que el daño, queda configurado desde el momento en que el hoy imputado toma un préstamo con garantía hipotecaria sobre la base del descrito título de propiedad, así como, desde el momento en que los querellantes reciben el acto de subrogación, y que al día de hoy no han podido transferir el inmueble & su nombre; y la relación existente y probada entre la falta y el daño, sin embargo, el tribunal a-quo, dice de manera infundada y arbitraria que no hay responsabilidad civil";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que en la sentencia recurrida se observa que todo el quantum probatorio se tomo en consideración para emitir la decisión, no se omitió ninguno de los elementos de pruebas que formaron parte de la inmediatez, entendiendo esta alzada que el tribunal de marras inicia sus análisis desde la página 8 de la decisión y pondero tanto las pruebas documentales como las testimoniales otorgándole valor a los testimonios, señalando que estos testigos en sus declaraciones no incriminan al imputado Stefano Grasseti de Julis, por los hechos puestos a su cargo, que los datos ofrecidos por los testigos no encajan en los hechos denunciados por el órgano acusador y que con estos no se vincula que el imputado Stefano Grasseti de Julis guarde relación con la persona de Santos Serrano que implique acción contraria a ley, lo cual consta en las páginas 11, 12 y 13 de la sentencia de marras, cumpliendo el tribunal con la valoración de las pruebas del proceso con las reglas de la sana crítica razonada. 11. Que cabe recordar que el hecho de que la prueba testimonial aporte información sobre las circunstancias de un hecho, muchas veces no es suficiente, ni incriminatorio el contenido de esa declaración, sino que debe aportar información de la que se colija la participación del imputado en los hechos por los cuales se acusa, dejando claro a través de estas declaraciones que acción o acciones cometió imputado que se subsuma en los tipos penales previstos en la ley. 12. Que además, para emitir una condena se hace fuera de toda duda razonable y estableció el tribunal a-quo que la prueba documental y las testimoniales no destruyeron la Presunción de Inocencia de la que goza el imputado Stefano Grasseti de Julis, los jueces de primer grado no podían retener falta por el uso de

documentos falsos toda vez que no se aportó prueba de la falsedad que es la antesala para retener este tipo penal, ni mucho menos la asociación de malhechores toda vez que el Código Penal Dominicano y la Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio que este tipo penal solo puede ser retenido cuando se demuestre que existe una asociación para cometer crímenes, no un hecho aislado como es en la especie. En lo que se refiere a la estafa la prueba que valoró el tribunal conforme los hechos comprobados no establecen que el imputado haya tenido una complicidad para engañar a los querellantes pues a la luz de la norma Procesal Penal vigente no son permitidas las presunciones de culpabilidad. 13. Que respecto a que el tribunal a-quo incluyó una frase en sus consideraciones relativas a unos animales disipados, entiende esta alzada que se trata de un error involuntario que no ocasiona la nulidad de la decisión, toda vez que no actuó de mala fe, pues de la lectura del párrafo completo en la página 17 numeral 2, se observa que el tribunal deja claro el objeto de la acusación y los tipos penales a los que se refiere que no se probaron e incluso descarta las maniobras ilícitas y dice que su accionar refiriéndose al imputado es comercio legal. 14. Que consideran los recurrentes César Bolívar Ortiz Montes de Oca y la señora Yolanda Elisa Ortiz Castro, a través de su abogado, que el tribunal yerra al ponderar las cuestiones relativas al aspecto civil del presente proceso al rechazarla, pues de haber ponderado los testimonios se hubiese dado cuenta que quedaron configurados los daños y la falta penal del imputado y que conjuntamente con Santo Serrano se asociaron para quitarle la propiedad al querellante. 15. Que del análisis de la decisión recurrida y los argumentos expuestos por el querellante se observa que en la especie la acción civil fue llevada de forma accesoria a la acción penal, de donde se colige que el tribunal a-quo al no retener responsabilidad penal por los hechos, ni ninguna falta contractual, actuó de forma correcta motivando el rechazo de las indemnizaciones civiles, razones por las cuales esta Corte rechaza lo planteado por la parte recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, entiende pertinente examinar y referirse en cuanto al acto de desistimiento, de fecha 10 de abril de 2018, suscrito por los señores César Bolívar Ortiz Montes de Oca y Yolanda Elisa Rijo Castro con relación a la acción iniciada por estos en contra del señor Stefano Grasseti de Julis, en el cual indican desistir en todas sus partes de la querrela penal y la constitución en actor civil interpuesta, por haber llegado a un acuerdo amigable con el imputado;

Considerando, que reposan en la glosa procesal, no solo el acto de desistimiento antes descrito, sino también un acto de pago con subrogación de derechos, documento base del convenio al que han llegado las partes previo a la suscripción del referido desistimiento; ambos actos instrumentados por el Dr. Alejandro Antonio Morillo Lorenzo, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, matrícula núm. 4107;

Considerando, que, sobre esa base, este Tribunal de Alzada procede acoger el desistimiento depositado, en el sentido de librar acta del acuerdo celebrado entre las partes; por consiguiente, no procede adentrarse al conocimiento de los méritos del recurso interpuesto, por carecer de objeto;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal señala que *“Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”*;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Da acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por César Bolívar Ortiz Montes de Oca y Yolanda Elisa Rijo Castro, contra la sentencia penal núm. 1418-2017-SSEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.